TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
Sala Civil Familia

Magistrada Ponente:	DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado:	19001 31 03 002 2023 00102 02
Proceso:	IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante:	ANA MILENA VELASCO MUÑOZ[1]
Demandado:	EDIFICIO ALTOZANO
Asunto:	Apelación auto que rechaza la demanda

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto de fecha 28 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, por el cual se rechazó la demanda de impugnación de actos de asamblea promovida por la señora ANA MILENA VELASCO MUÑOZ contra el EDIFICIO ALTOZANO.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 28 de junio de 2023[2], resolvió rechazar la demanda de impugnación de actos de asamblea promovida por la señora ANA MILENA VELASCO MUÑOZ contra el EDIFICIO ALTOZANO. Lo anterior, luego de considerar, que de conformidad con el artículo 382 del C.G.P., operó la caducidad, teniendo en cuenta que la Asamblea General Ordinaria del Edificio Altozano se realizó el 11 de abril de 2023, y la demanda se promovió el 21 de junio de 2023, esto es, vencidos los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto.

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, arguyendo, que el término de caducidad para la impugnación de actos de asamblea, se encuentra condicionado a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, que señala: "…*podrá interponerse dentro de los dos (2) meses*

[1] Correo electrónico: anamilemu1@hotmail.com – Celular: 318 691 2592
[2] Archivo No. 004 del expediente digital

siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta". Agrega, que "*es a penas lógico que la acción judicial no se puede intentar si se desconoce la fecha de realización de la asamblea y por ende del acta de la misma y su contenido, para ejercer la acción se requiere primero del conocimiento del acto y del contenido del mismo, no puede pretender el legislador que se impugne una decisión que no se conoce, es lógico que se precise que el ciudadano afectado con la decisión, la conozca para poder impugnarla*", y en el caso concreto, sólo tuvo conocimiento de su realización y de las decisiones tomadas en "*asamblea general*" el día 5 de mayo de 2023 a las 5:00 p.m., hora en que la administración del edificio fijó en cartelera el acta de asamblea, "*hecho fundamental que legitima su impugnación*", reiterando, que es el conocimiento del acta, el hecho generador del derecho. Que de esta manera, el término de caducidad cuenta desde la publicación del acta, como lo indica el art. 49 de la Ley 675 de 2001, y no desde la realización de la asamblea, pues el art. 382 del CGP, "*no modificó la disposición anterior*"; razón por la que solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar, se ordene continuar con el trámite del asunto[3].

Mediante proveído del 07 de noviembre de 2023[4], el funcionario de conocimiento resolvió conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 28 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., que enlista como apelable el auto "*que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*".

Con el propósito de resolver de fondo el asunto, conviene precisar, que el derecho de acción y de acceso a la administración de justicia, se materializa a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para poner en marcha el aparato judicial, sin perjuicio del control previo que le corresponde realizar al funcionario de conocimiento, como Juez Director del Proceso, en aras de evitar una sentencia inhibitoria.

[3] Archivo No. 005 del expediente digital

[4] Luego de que mediante auto proferido el 23 de octubre de 2023, se hiciera necesaria la devolución del expediente al Juzgado de primera instancia, al advertirse, que el funcionario de conocimiento nada resolvió frente a la concesión del recurso de apelación.

Entonces, si la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la ley (artículos 82, 83 y 84 del C.G.P), deberá ser admitida, de lo contrario, a términos del artículo 90 ibídem., el funcionario la inadmitirá, señalando los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

Como lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la caducidad, en términos generales, es *"el efecto de la inactividad del interesado en promover válidamente una acción dentro del término previsto por el legislador, traducido en el fenecimiento de la posibilidad de reclamo de la tutela jurisdiccional"*, fenómeno ligado a los principios de buena fe y seguridad jurídica, y que guarda relación con *"los conceptos de certeza o previsibilidad de las decisiones judiciales de cara al principio de legalidad y al comportamiento de los intervinientes en el juicio"*, así, *"la omisión en formular la demanda dentro del término preestablecido, por tratarse de una carga procesal, acarrea consecuencias desfavorables al sujeto inactivo, puesto que el sometimiento a las normas adjetivas es obligatorio y no optativo"*[5].

En relación con el término de caducidad de la acción de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, debe aclararse, que la Ley 675 de 2001 *"Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal*", en su artículo 49, inciso 2°, establecía que *"La impugnación sólo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes* a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta. *Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen*"; disposición que fue derogada expresamente por el literal c) del artículo 626 del C. G. del Proceso, siendo la norma que actualmente regula el tema el art. 382 del C.G.P.

Ahora bien, el artículo 382 del C. General del Proceso, establece en su inciso primero, que "*La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, **dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad**. **Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción***"; precepto frente al que señala la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-190 de

[5] CSJ SC-3366-2020, 21 sep. 2020, Rad. No. 25754 31 10 001 2011 00503 01

2019, que "*el Código General del Proceso… tiene por objeto unificar la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, y en esa medida, las derogatorias pretenden armonizar, en este caso, los distintos términos de caducidad para impugnar determinados actos*".

Descendiendo al caso concreto, se advierte, que la señora ANA MILENA VELASCO MUÑOZ, actuando en nombre propio, presentó demanda de impugnación de actos de asamblea contra el EDIFIO ALTOZANO representado legalmente por el señor HUGO MUÑOZ MUÑOZ, solicitando: "**PRIMERO:** *Se declare la nulidad absoluta del Acta de ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA segunda convocatoria 03 de abril de 2023 edificio ALTOZANO, por no cumplir con la regulación establecida en los artículos 39, 41, 25, 29 de la Ley 675 de 2001 y el Artículo 10 Expensas Comunes.* ***SEGUNDO:*** *Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de las siguientes decisiones: a) Se declare la nulidad de la cuantificación del presupuesto de la vigencia del 2023 presentado y aprobado según Acta sin número ni fecha, aquí impugnada, por cuanto éste no se aprobó con la presentación del cálculo aforado con los porcentajes del coeficiente de copropiedad correspondiente para cada bien inmueble y, b) Se declare la nulidad absoluta del aforo ilegal publicado por la administración para las cuotas de administración del año 2023.* ***TERCERO:*** *Se ordene a la administración del Edificio Altozano identificado con Nit 900.054.965.9, convocar a una ASAMBLEA GENERAL de copropietarios para que se coloque a consideración el presupuesto de la copropiedad y de las cuotas de administración sean aforadas de acuerdo con los coeficientes de copropiedad establecidos en la escritura pública No. 4087.* ***CUARTO:*** *Se condene al demandado al pago de costos y gastos del presente proceso".*

Como hechos fundamento de las pretensiones, aduce: Que es usufructuaria de los siguientes inmuebles: Apartamento Dúplex 308, distinguido con M.I. 120-133655 (coeficiente 4.221%). – Parqueadero No. 35, distinguido con M.I. 120-133729 (Coeficiente 0.389%) – Parqueadero No. 36, distinguido con M.I. 120-133730 (coeficiente 0.339%) – Deposito No. 6, distinguido con M.I. 120-133677 (coeficiente 0.059%) y Deposito No. 7, distinguido con M.I. 120-133678 (coeficiente 0.060%); que ante la no existencia de convocatoria para Asamblea General Ordinaria de la vigencia 2023, dirigió un oficio a la administración del condominio tendiente a la revisión del valor de las expensas comunes, la que debe fijarse atendiendo el coeficiente de copropiedad como lo indica Ley 675 de 2001 y el reglamento interno de la copropiedad; petición a la que recibió respuesta "*incoherente*" el 3 de mayo de 2023, pues si la primera citación a asamblea se realizó el 31 de marzo de 2023, el tercer día hábil siguiente, sería el 5 de abril de

2023, y no el 3 de abril de 2023, lo que vicia de nulidad una convocatoria; entre otras irregularidades.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto efectuado el 21 de junio de 2023[6] al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 28 de junio siguiente[7], se rechazó la demanda, tras considerar que de conformidad con lo establecido en el artículo 382 del C.G.P. operó la caducidad, por cuanto la demanda con la que se pretende impugnar los actos de la Asamblea General Ordinaria del Edificio Altozano, fue radicada pasados los dos (2) meses de los que habla la norma en cita. Decisión, contra la que se interpuso el recurso de apelación, que ocupa la atención del Despacho.

En el *sub-examine*, de acuerdo con la demanda y los documentos anexos, el Acta de Asamblea General Ordinaria, Segunda Convocatoria 03 abril de 2023 del EDIFICIO ANTOZANO, se suspendió por los asistentes, y se reinició el 11 de abril de 2023, para luego de diversas consideraciones sobre el valor de la cuota de administración, se aprobó por la asamblea el aumento de las cuotas de administración en un 15%, pagadero en forma retroactiva a partir de enero de 2023.

Como se observa, la asamblea general ordinaria en el EDIFICIO ALTOZANO se realizó el día 11 de abril de 2023, y el conteo del término de dos (2) meses, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7° del art. 118 del C.G.P.[8], se extendería hasta el día 13 de junio de 2023 [primer día hábil siguiente], habida cuenta que el 11 y 12 de junio de 2023 son días inhábiles. Ahora bien, habiéndose presentado la demanda el 21 de junio de 2023[9], se concluye, que a la fecha de presentación del libelo ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad a términos del artículo 382 del C.G.P., pues habían pasado más de dos (2) meses desde la fecha del respectivo acto, no siendo éste susceptible de registro, porque como se indicó con anterioridad, ha sido criterio reiterado por la doctrina[10] y la jurisprudencia que con la derogatoria expresa del inciso 2° del artículo 49 de la Ley 675 de 2001, desapareció del ámbito jurídico el deber de publicitar tales actos, y en su lugar, el artículo 382 del C.G. del Proceso, prevé la posibilidad de

[6] Acta de reparto – visible en el archivo No. 002 del expediente digital
[7] Archivo No. 004 del expediente digital
[8] *"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente"*
[9] Acta de reparto – Archivo No. 002 del expediente digital
[10] BEJARANO GUZMAN, RAMIRO "Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos", editorial Temis, Bogotá 2019, pág. 135

impugnar los actos o decisiones de asambleas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del respectivo acto, salvo, que se trate de actos sujetos a registro, en cuyo caso, el término de dos (2) meses contará desde la fecha de la inscripción; la que en tratándose de actos relacionados con la propiedad horizontal perdió vigencia, con la derogatoria en comento.

En este preciso punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dejó claro que el término para ejercer la acción de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, inicia a contar desde la fecha en que *"se celebró la reunión donde se adoptó la decisión controvertida",* al expresar:

> *"Importa memorar que el artículo 382 del Código de General del Proceso estipula: "La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción" (sublínea fuera de texto).*
>
> *La redacción de la mencionada regla aleja la arbitrariedad atribuida al funcionario tutelado, por cuanto, sin duda de ella emerge, como acertadamente lo concluyó el juzgador ad quem, que* ***el lapso para ejercitar la acción ordinaria en comento, inicia a contar desde la data en la cual se celebró la reunión donde se adoptó la decisión controvertida, sin importar, según la nueva legislación, el día de su publicación****.*
>
> *(…) Ahora, si el promotor del auxilio estima que la memorada norma 382 es "(…) regresiva [, por cuanto] (…) reduce el término para radicar" el libelo de impugnación de actas, puede formular la respectiva demanda de inconstitucionalidad, para que sea el máximo Tribunal de esa jurisdicción, quien se pronuncie sobre ese aspecto"*[11]*.*

Sin más consideraciones, estima esta Magistratura, que presentada la demanda de impugnación del acto de la asamblea ordinaria del EDIFICIO ALTOZANO de fecha 11 de abril de 2023, luego de vencido el término de dos (2) meses "*siguientes a la fecha de la reunión*" en la cual fueron adoptadas las decisiones opugnadas (art. 382 del C.G.P.), operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, por lo que resulta preciso confirmar el auto apelado.

Condena en Costas

---

[11] CSJ STC1811-2017, 15 feb. 2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00282-00

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte apelante, por no haberse causado las mismas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 28 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, por las razones indicadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas al apelante.

TERCERO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen[12], previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

_____
ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUOZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Doris Yolanda Rodriguez Chacon
Magistrada
Sala Civil Familia

[12] Por medio de correo electrónico, teniendo en cuenta que el expediente se remitió de manera digital

Tribunal Superior De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb45043b1d4c94e5b3d1de5a82c49010fffbc2e8681699cb3b1284b14083c49c**
Documento generado en 19/02/2024 04:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica